

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas.

BOLETÍN N° 876-09

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez; el Director General de Aguas, señor Humberto Peña; el Subdirector General de Aguas, señor Rodrigo Weisner; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Luis Sánchez; los Asesores del Ministerio de Obras Públicas, señora Catherine Cumming y señores Sergio Arévalo y Domingo Sánchez, el Asesor del Ministerio de Economía, señor Tomás Morel; el Secretario General de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Andrés Concha, y el Asesor señor Javier Fuenzalida; el Gerente de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Francisco Matte, y el Fiscal, señor Eduardo Riesco; el Fiscal de la Sociedad Nacional de Minería, señor Hipólito Zañartu y la economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Obras Públicas.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Obras Públicas.

En sesión de fecha 10 de agosto del presente año la Sala del Senado abrió un nuevo plazo de indicaciones a la iniciativa en informe, las que se consignan con los números 309 a 372 del Boletín de Indicaciones elaborado por la Secretaría. Al respecto, se hace presente que

la Comisión de Hacienda se pronunció sólo sobre las indicaciones de su competencia y que el proyecto deberá pasar a la Comisión de Obras Públicas, para que se resuelvan allí las indicaciones de competencia de esta última Comisión.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 64, 65, 79, 86, 87, 108, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 264, 326, 329, 330, 331, 333, 338, 344, 345, 351, 353, y 372, en lo referente al artículo 2º transitorio, nuevo, que contiene.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 63, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 107, 109, 112, 122, 255, 262, 335, 336, 341 y 342.

III.- Indicaciones rechazadas: números 43, 44, 50, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 77, 80, 82, 83, 84, 85, 88, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 125, 126, 127, 252, 253, 254, 263, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 327.

IV.- Indicaciones retiradas: 328, 332, 334, 340, 343, 352 y 354.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Se deja constancia de que, en el trámite que cumplió el proyecto ante la Comisión de Hacienda, la Honorable Senadora señora Matthei retiró las indicaciones números 311, 313, 317, 322, 323, 346, 349, 359, 367 y 370, que recaen en materias que no son de competencia de la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 129 bis 4 al 129 bis 9, ambos inclusive, artículo 129 bis 16 y artículos 129 bis 18 al 129 bis 21, contenidos en el número 12 del artículo 1º del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Obras Públicas, como reglamentariamente corresponde, respecto de los números 16 y 17, nuevos, que se incorporaron al artículo 1º de la iniciativa en el trámite ante esta

Comisión de Hacienda, y acerca del artículo 2º transitorio, nuevo, que se agregó también por esta Comisión.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Subsecretario de Obras Públicas efectuó una presentación general del proyecto.

Hizo presente que la actual legislación de aguas permite a los particulares obtener derechos gratuitos sin justificar cantidad y sin obligación de uso

Explicó que los objetivos fundamentales de la reforma propuesta en la iniciativa apuntan a:

1.- Aguas disponibles para quienes tienen proyectos para utilizarlas, favoreciendo la competencia y eliminando barreras de entrada.

2.- Derechos por caudales efectivamente requeridos.

3.- Registro de derechos de agua existentes.

4.- Protección del medio ambiente asociado a los recursos hídricos.

5.- Nuevas atribuciones a la autoridad para realizar mejor gestión del recurso.

En lo referente a los derechos por caudales requeridos se establece la obligación de acompañar a la solicitud de derecho una memoria explicativa del proyecto, que justifique el caudal solicitado. Asimismo, la facultad de la autoridad para denegar el derecho, en todo o parte, "si no se hubiese justificado la cantidad de agua pedida" (se requiere reglamento para fijar relaciones entre caudales y usos).

- Respecto al registro de derechos, se consagra la obligación de notarios y conservadores de bienes raíces de informar inscripciones y transacciones de derechos de agua.

- Sobre la protección del medio ambiente, se contempla la garantía de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente (caudales ecológicos mínimos) y la obligación de considerar la interrelación entre las aguas superficiales y subterráneas.

- Acerca de las nuevas atribuciones para la autoridad, se puede ordenar la paralización de obras en cauces naturales, no autorizadas; impedir extracciones de aguas, sin títulos; supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios; denegar en todo o parte un derecho no consuntivo, por circunstancias excepcionales de interés general, y revisar la normativa aplicable a las aguas subterráneas (declaración de áreas de restricción, entre otras).

Se refirió a las últimas modificaciones aprobadas por la Comisión de Obras Públicas sobre las patentes por no uso, y sobre el particular informó que ellas se acordaron en virtud de la aprobación de indicaciones que el Ejecutivo presentó sobre la base de una propuesta elaborada en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Economía y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, teniendo en consideración los argumentos manifestados por el sector privado.

Afirmó que el grupo objetivo de la patente es una proporción del total de los aproximadamente trescientos cincuenta mil derechos existentes. Aseguró que si se considera que los derechos constituidos por la autoridad bajo la vigencia del código del año 1981 es del orden de diez mil, y de ellos sólo una fracción no están utilizados, la proporción de derechos que efectivamente serán objeto del instrumento diseñado no alcanza al 1% del total.

Respecto de las patentes por no utilización de aguas precisó que su objetivo es el uso óptimo del recurso. Aseveró que la recaudación óptima del proyecto en informe es de “0 pesos” y que en la legislación comparada existe la caducidad del derecho, se usa o se pierde. Recalcó que la patente por no uso busca terminar con el acaparamiento de derechos, prácticas monopólicas y la constitución de barreras de entrada y que constituye un instrumento legítimo y eficaz para fomentar la competencia.

El representante de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) comentó que el diagnóstico del Ejecutivo acerca de la falta de agua en el país para satisfacer la demanda futura, a causa de la asignación inicial de derechos de aprovechamiento sin establecer una obligación de hacer uso de ellos representa una visión estática respecto de cómo se comporta el mercado de las aguas en Chile, atendidas las siguientes consideraciones:

- El desarrollo económico observado a lo largo de los últimos 20 años refleja que el recurso agua no ha sido una restricción para el crecimiento de la economía;

- Existe un mercado de transacción de derechos de agua bastante activo ya que el agua tiene precio que refleja su escasez relativa. Por ello los precios de los derechos son mayores en el norte del país que en el centro y en el sur.

- Nuevas y mejores tecnologías han permitido hacer un uso más eficiente del agua. En el agro el consumo promedio ha caído a 0,5 lts/hectárea por las mejores tecnologías que se están empleando;

- La mayor demanda por derechos de aprovechamiento y el surgimiento de tecnologías a menores precios permiten hoy comercializar el agua de mar desalinizada;

- Se han realizado importantes esfuerzos de prospección que han permitido descubrir depósitos de aguas subterráneas y con ello incorporar hectáreas de riego en lugares en donde las aguas superficiales son escasas;

- Se han construido embalses y existe un programa para expandir la oferta por esta vía toda vez que, en la actualidad, los ríos llegan con agua a las desembocaduras durante prácticamente todo el año.

- Por otra parte, las disponibilidades de aguas para usos no consuntivos superan largamente las necesidades internas;

Sostuvo que la causa por la que en los últimos años se han construido pocas centrales hidroeléctricas se debe a que ha habido proyectos alternativos más económicos, a que los proyectos hidroeléctricos enfrentan hoy mayores obstáculos que antes, en particular de tipo ambiental y del conflicto que existe entre la ley eléctrica y la ley indígena.

Sin embargo, sostuvo, a consecuencia de los problemas de abastecimiento de gas natural, el plan de obras de la Comisión Nacional de Energía ha incorporado una serie de centrales hidroeléctricas las que se construirán en el curso de los próximos años.

Hizo presente que una patente por no uso del agua genera diversas distorsiones:

- Castiga a quienes ya pagan por acceder a derechos de aprovechamiento de agua, tal como los agricultores;

- Castiga a quienes adquirieron derechos de aprovechamiento en el mercado, pagando por ellos;

- Castiga a quienes requieren reservar derechos de aprovechamiento a fin de impulsar proyectos en el futuro en sectores tales como el Eléctrico; las Sanitarias; la Minería; la Industria, etc.

Observó que si bien se afirma que la patente por no uso pretende penalizar a los especuladores, los principales tenedores de derechos de aprovechamiento son los sectores productivos antes mencionados, que los usan en sus actividades presentes o los tienen reservados para hacer funcionar proyectos en el futuro. Los derechos en poder de especuladores propiamente tales probablemente son muy reducidos.

Señaló que un segundo argumento que se utiliza para justificar el uso de una patente es que este instrumento permite penalizar a los “ineficientes”. Sin embargo, afirmó, los tenedores de derechos de aprovechamiento de aguas son casi exclusivamente empresas o personas que operan en mercados que están abiertos a la competencia interna y externa o bien en sectores fuertemente regulados. La decisión de reservar derechos para poder viabilizar futuros proyectos de inversión no constituye ninguna señal de ineficiencia y podría ser lo mas racional y rentable, tanto de un punto de vista privado como social.

Otro argumento está dado por el peligro de prácticas monopólicas que podrían surgir en el sector eléctrico por el nivel de concentración, en una empresa, de los derechos de aprovechamiento para usos no consuntivos. Ello no ha ocurrido por cuanto la concentración es menor de la que se supone y el nivel de competencia en el sector de las generadoras ha sido muy profundo. En todo caso, este peligro esta debidamente cautelado por la existencia de un Tribunal de Libre Competencia dotado de las facultades necesarias para evaluar estas situaciones.

Un cuarto argumento que se utiliza para sostener la necesidad de aplicar una patente por no uso es el de la alta demanda existente por nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, en particular de acuíferos subterráneos para usos consuntivos y en cauces de ríos para usos no consuntivos. Ello llevó a que la Dirección General de Aguas (DGA) cerrara en un momento la “ventanilla” y no otorgara nuevos derechos de aprovechamiento. La alta demanda por estos derechos constituye una señal de que estos o están muy baratos y por tanto sería muy atractivo retenerlos para un uso futuro o bien, existirían muchas nuevas actividades que en el presente requieren de derechos de aprovechamiento para su puesta en marcha. En cualquiera de los dos casos, dado que la demanda supera a la oferta disponible, sería necesario recurrir al mecanismo de precios a fin de asignar estos derechos. Para ello se podría recurrir al remate, a una licitación

o bien a la venta a un precio determinado, entre otras medidas. Alternativamente, sería conveniente considerar el otorgamiento de derechos provisorios, a fin de dar oportunidad a quienes soliciten derechos de agua para fines no consuntivos, de estructurar nuevos proyectos de inversión que requieren disponer del recurso agua y de plazos largos para desarrollarlos. Cumplido ese objetivo, los derechos provisorios se transformarían, de manera automática, en derechos permanentes.

Enfatizó que el proyecto debiera desestimar la creación de una patente por no uso, que castiga a quienes por razones empresariales optan por postergar el uso de sus derechos de aprovechamiento, y sustituirla por instrumentos más eficientes en la primera asignación de los derechos de aprovechamiento disponibles.

Aseveró que el proyecto debiera reenfocar su orientación a corregir una primera asignación gratuita, introduciendo mecanismos de pago similares a los existentes en el mercado de transacciones entre privados.

Señaló que los artículos que confieren mayores facultades discrecionales a la DGA y al Presidente de la República debilitan el ejercicio del derecho de propiedad.

Sobre el catastro público de aguas, destacó la conveniencia de solicitar la información respecto de los derechos de aprovechamiento a las organizaciones de usuarios, quienes disponen de información completa para poder asignar el uso de las aguas.

Respecto del caudal ecológico mínimo, expuso que la fórmula del proyecto genera una incertidumbre respecto de los nuevos derechos de aprovechamiento que se otorgarían a futuro.

En relación con el régimen de aguas subterráneas, planteó que el proyecto requiere precisar la forma que establezca el procedimiento para manejar los acuíferos que se declaren como área de restricción o de prohibición; que subsiste un problema no mensurado de informalidad en algunos valles causada por la existencia de pozos no autorizados, y que debe establecerse la interacción entre las aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento.

Para cumplir con estas obligaciones, la DGA debiera ser dotada de los recursos necesarios para poder determinar el comportamiento de los acuíferos que permitan otorgar nuevos derechos sin perjudicar los existentes.

Finalmente, estimó que para contribuir a lograr un mejor funcionamiento del mercado de aguas en Chile, el proyecto debe ser sometido a revisión y adecuación.

El representante de la Sociedad Nacional de Agricultura manifestó que en su análisis se separaron las modificaciones en la materia que resultan importantes para los usuarios de aguas en general y aquellas que lo son en particular para el sector agrícola.

Así, identificaron como los tres aspectos de mayor importancia, los siguientes:

1.- Modificar la naturaleza del derecho de aprovechamiento de aguas y su constitución.

2.- Dotar a la DGA y al Estado de amplias atribuciones en relación con las aguas.

3.- Imponer el pago de una patente anual a los derechos de aprovechamiento no utilizados total o parcialmente.

1.- Sobre este punto, señalaron que el proyecto contiene modificaciones que alteran la naturaleza del derecho de aprovechamiento dejándolo más cerca del ámbito del derecho público que del privado y más cerca de una concesión de tipo administrativo que de un derecho real auténticamente privado. Estimaron que todas las normas que limitan la constitución y el ejercicio del derecho de aprovechamiento deben ser sometidas a control de constitucionalidad.

2.- Al respecto mencionaron diversas normas:

- En el artículo 65 se faculta a la DGA para declarar por sí misma áreas de restricción en sectores hidrogeológicos, lo que actualmente sólo puede hacerse a petición de parte.

- En el artículo 122 se crea un Registro Público de derechos de Aprovechamiento de Aguas, a cargo de la DGA. En relación con los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos no se podrá realizar acto alguno en ningún Servicio Público, lo que significaría un real congelamiento de los derechos.

- En el artículo 129 se señala que la DGA garantizará la preservación de la naturaleza, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual afectará sólo a los nuevos derechos que se constituyan. De ello podría derivar la negación del derecho de

aprovechamiento, aún cuando hubiera recurso disponible, en beneficio de un “caudal ecológico mínimo” determinado por la misma autoridad.

- El artículo 129 bis 8 entrega a la DGA la atribución de determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, determinación que constituye la base del pago de patentes por no uso y da origen a la nómina de derechos afectos a patente que debe confeccionar y publicar la DGA. Destacaron que esta facultad merece especial mención por cuanto constituye también una de las bases por la cual se llega a producir la caducidad del derecho de aprovechamiento.

- El artículo 147 bis nuevo otorga a la DGA la facultad de limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento en caso de que no se hubiere justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados por el peticionario. Esto es, declara limitable el otorgamiento de derechos de aprovechamiento, basado en la no justificación suficiente, apreciada discrecionalmente por la Dirección General de Aguas.

- El artículo 149 otorga a la DGA la facultad de establecer, en la resolución que constituye el derecho de aprovechamiento, otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros. A continuación se consagra la facultad de establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho.

- El artículo 185 bis, nuevo, entrega a la DGA la atribución de formar y mantener la nómina de árbitros que podrán resolver los conflictos entre titulares de derechos de aprovechamiento. Esta situación coartaría la libertad de las partes para la designación de árbitros, restándoles la debida imparcialidad.

3.- El establecimiento de un impuesto-patente sobre el recurso agua no resulta aceptable desde el punto de vista económico. Todos los sectores productivos están recargados de tributos directos e indirectos, recargados de obligaciones de seguridad social, de costos laborales excesivos, etc. Su costo y el despliegue de recursos humanos, técnicos y de toda índole que representará su implementación a lo largo del país será muy grande y fuera de la capacidad operativa de la DGA.

Para el sector agrícola el proyecto, en cuanto establece el pago de patente por no uso del agua, unido al otorgamiento de amplias facultades a la DGA, estaría creando las condiciones de discrecionalidad que pondrían la propiedad de las aguas en una situación de inestabilidad e inseguridad semejante a la que precedió a la reforma agraria

de los años sesenta y setenta, constituyendo, además, un incentivo potencial a la corrupción.

Concluyeron que las normas citadas representan un cambio profundo en la concepción actual del Código de Aguas y van en la dirección opuesta al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que privilegian la regulación y participación del Estado en el manejo de un bien de producción importante para todos los sectores de la economía, debilitando el aprovechamiento en su concepción actual.

Asimismo, se notarían carencias importantes en lo referente a los conflictos que crea la coexistencia de derechos no consuntivos y consuntivos en una cuenca, los problemas de las aguas subterráneas, los derechos provisionales, una solución novedosa, práctica y eficiente al tema de las organizaciones de usuarios y varios otros. Igual carencia se notaría en relación con la nueva situación que plantean los derechos sobre aguas servidas y aguas tratadas.

El representante de la Sociedad Nacional de Minería emitió comentarios negativos sobre varias disposiciones de la iniciativa en informe, entre los que podemos destacar los siguientes:

- No es aceptable la sustitución de las “obras estatales de desarrollo del recurso” por “embalses estatales”, toda vez que el significado es diverso. Las aguas embalsadas no crean nuevos derechos, sólo dan eficiencia a su utilización.

- No son convenientes las normas sobre catastro público de aguas, que al impedir realizar actuación alguna ante servicios públicos respecto de derechos de agua no inscritos, además de atentar contra el derecho de propiedad infringen el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política, al establecer un requisito que impide el ejercicio del derecho

- En lo relativo al pago de patentes por la no utilización del recurso, sería contrario a la esencia misma de los derechos eventuales el ser gravados por el no uso, toda vez que dichos derechos en su uso están subordinados no sólo a los derechos permanentes, sino que además a los eventuales constituidos con anterioridad, razón por la cual es perfectamente posible que legalmente exista imposibilidad de uso de los mismos si no hay un caudal suficiente.

- En cuanto al artículo 129 bis 11, este precepto contendría una norma inconstitucional, al privar de la propiedad sobre un derecho por mero decreto, sin que medie ley expropiatoria en razón de utilidad pública o interés nacional calificado por el legislador. No basta el

hecho de que la norma contemple una indemnización, pues el procedimiento expropiatorio requiere ley que califique el interés nacional o la utilidad pública.

- La extinción del derecho de aprovechamiento de aguas, por la caducidad por no pago de patente, pugna con las normas constitucionales que garantizan la propiedad sobre los derechos de aguas en particular y con aquellas que en general amparan el derecho de propiedad sobre todo tipo de bienes.

- Al tenor de las modificaciones al artículo 263 del Código de Aguas, el Presidente de la República debe aprobar, previo informe de la DGA, la escritura pública que contiene los estatutos de una junta de vigilancia, cuando ella ha sido constituida por vía judicial. La labor del Presidente de la República en caso alguno debiera extenderse a la necesidad de aprobar dicha escritura si ello significa reparar u objetar la misma, pues ello significa revisar el contenido de la misma y, eventualmente, reabrir un proceso ya fenecido en la esfera jurisdiccional.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía se refirió a la visión que la Comisión Nacional de Energía tiene acerca de la importancia de esta materia para el desarrollo hidroeléctrico del país.

Señaló que la política energética del Gobierno busca suministrar energía al menor costo posible al país, diversificando sus fuentes de generación, dirección en la que se ha avanzado de manera importante con la incorporación de gas natural en la década de los 90, y de una matriz energética primaria con alta participación de la leña se ha pasado a otra en que la proporción de gas natural es más importante, tanto para uso de generación eléctrica como para uso industrial y domiciliario.

Afirmó que el país tiene una significativa potencialidad de desarrollo hidroeléctrico, en sus distintas cuencas, particularmente en la zona centro y sur del país y en la zona austral, por lo que a la Comisión Nacional de Energía le interesa poder desarrollar y utilizar plenamente esa potencialidad.

Expresó que la actual formulación del Código de Aguas en lo relativo a la regulación para el uso de los derechos de aprovechamiento de aguas con fines no consuntivos podría constituirse en el futuro en una barrera de entrada para nuevos proyectos de generación hidroeléctrica en el país.

Enfatizó que para la Comisión Nacional de Energía es relevante que se establezca una patente por no uso de derechos de agua, particularmente para uso no consuntivo, puesto que ello permitiría,

por una parte, la plena y cabal utilización de las potencialidades de desarrollo hidroeléctrico del país y, por otra, dar mayor competencia al mercado de la generación eléctrica.

El Subsecretario de Obras Públicas manifestó la disposición del Ejecutivo a revisar los aspectos legales de la iniciativa que merecieron reparos a los expositores, reiterando que el Gobierno no tiene la intención de cuestionar el derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas.

Insistió en que los regantes pagan en la actualidad sólo en los casos en que utilizan el agua, por un aumento en las contribuciones, lo que produce una señal contradictoria, porque el que tiene derechos de agua, pero no riega, no paga mayores contribuciones. La patente de no uso resuelve eso.

Lamentó que no exista coincidencia en cuanto al diagnóstico sobre la situación de las aguas en el país, ya que en las distintas intervenciones de representantes del sector privado se sostuvo que no existe acaparamiento ni conductas monopólicas ni barreras de entrada.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar que la única política en materia energética que ha habido en Chile ha sido la del menor precio, y que a ello se debe el desarrollo del gas natural en el país. Que no se hayan desarrollado nuevos proyectos hidroeléctricos obedece a que, entre otras circunstancias, por precio no se justificaban.

Destacó la necesidad de que se separe los roles de bienes raíces de los roles de aguas, porque hay gente que pese a tener tierras regadas paga contribuciones como si fueran tierras sin riego, porque los derechos de agua fueron comprados por otro lado.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que la idea de la patente por no uso le parece razonable y que estima que el proyecto se ha perfeccionado durante la tramitación legislativa, no obstante lo cual hay temas que deberán ser abordados en el futuro, como por ejemplo lo referente al manejo de cuencas.

- - -

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

A este Título se le presentaron las indicaciones N°s 43 a 49 y 252 a 254.

Indicaciones N°s 43 y 44

Las indicaciones N°s 43, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, y 44, del Honorable Senador señor Larraín, tienen por finalidad suprimirlo.

En votación estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicaciones N°s 252, 253 y 254

Las indicaciones N°s 252, de los Honorables Senadores señor Horvath; 253, del señor Larraín, y 254, del señor Romero, tienen por finalidad suprimir, tanto el Título como los artículos que lo componen.

- Estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 45

La **indicación N° 45**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, tiene por finalidad sustituir este Título por otro que grava el derecho de aprovechamiento de aguas con una patente anual, que se pagará en el mes de diciembre de cada año, e ingresará a rentas generales de la Nación. El Servicio de Impuestos Internos podrá dictar instrucciones generales para el cobro de esta patente, la que se fijará cada 5 años de acuerdo a las normas que señala. Luego, esta indicación indica el procedimiento de reclamo, establece que el no pago de la patente dará lugar al remate del derecho, que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada por el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar al monto del impuesto respectivo el monto total de lo que hubieran efectivamente pagado, los casos en que se estará exento del pago y los casos en que se tendrá por pagada la patente de

aguas a que se refiere esta ley, respecto de los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto territorial por el predio agrícola respectivo.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicaciones N°s 46 y 47

Las indicaciones números 46, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Larraín y Novoa, y 47, del ex Senador señor Prat, tienen por finalidad reemplazarlo por otro que, al igual que la indicación anterior, gravan con una patente anual el derecho de aprovechamiento de aguas, difiriendo de la indicación N° 45 en la forma de calcular esta patente.

- La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 48

La indicación N° 48, de la Honorable Senadora señora Matthei, a través de sus artículos 129 bis 2, 129 bis 3, 129 bis 4 y 129 bis 5, establece una patente de aguas. La indicación tiene por finalidad sustituir este Título por otro que grava el derecho de aprovechamiento de aguas permanentes con una patente anual, cuyo monto será el 1,5 por mil de su avalúo, que se pagará en el mes de diciembre de cada año, e ingresará a Rentas Generales de la Nación, dictando instrucciones generales para su cobro el Servicio de Impuestos Internos, quien determinará el avalúo de los derechos de aprovechamiento de acuerdo al precio en que se transen en el mercado; estableciendo un procedimiento especial para la tasación de los derechos destinados a riego; indica los procedimientos de reclamo y la entrada en vigencia de la patente, sancionando el no pago de la patente con el remate de los derechos de aprovechamiento respectivos. Finalmente, establece que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada con el Impuesto de Primera Categoría establecido en el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar a su monto el total de lo que hubieran efectivamente pagado por patente de derecho de aprovechamiento de aguas, en el ejercicio respectivo.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, porque fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 49

La **indicación N° 49**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad reemplazar el Título XI por otro, que contiene los artículos 129 bis 2, 129 bis 3, 129 bis 4 y 129 bis 5.

El artículo 129 bis 2 grava con una patente anual el derecho de aprovechamiento de aguas permanentes, cuyo monto será media unidad tributaria mensual por cada litro por segundo de caudal que comprenda. Si el derecho comprendiera fracciones de un litro por segundo, en esta parte de la patente se aplicará proporcionalmente.

El inciso segundo señala que “sin embargo, tratándose de derechos de aprovechamiento situados entre las Primera y Quinta Regiones, el monto de la patente se determinará multiplicando el monto señalado en el inciso anterior por el factor 4; tratándose entre la Región Metropolitana y la Octava Región, por un factor 2.”.

El inciso tercero dispone que el monto de la patente determinado conforme a los incisos anteriores se multiplicará por el factor 2, tratándose de derechos de aprovechamiento consuntivos.

El inciso cuarto prescribe que la patente anual se pagará en el mes de diciembre de cada año e ingresará a rentas generales de la Nación.

El inciso final establece que el Servicio de Impuestos Internos podrá dictar instrucciones generales para el cobro de esta patente.

El artículo 129 bis 3 señala que el Servicio de Impuestos Internos deberá determinar una relación máxima de los derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para regar una hectárea de terreno agrícola. Los contribuyentes que posean terrenos de esta categoría tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones de bienes raíces, igual al monto que corresponde por concepto de patentes de aguas para esa cantidad de derechos. La Tesorería General de la República rebajará automáticamente de los giros el mencionado crédito.

La tasación y publicación de ésta, y los procedimientos de reclamo a que ella diera lugar, se regirán en todo por lo dispuesto en la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

La patente entrará en vigencia a contar del uno de enero del año siguiente de aquél en que se publicaran las tasaciones de los derechos de aguas. Una vez publicadas las tasaciones, el Servicio deberá proceder, para efectos de determinar la contribución de bienes raíces, a retasar los predios agrícolas regados según el valor de secano correspondiente. Mientras el Servicio no haya realizado esta retasación, el contribuyente no quedará obligado al pago de la respectiva patente por derecho de aprovechamiento de aguas, hasta por un monto igual a la relación máxima a que se refiere el inciso segundo.

El artículo 129 bis 4 indica que el no pago de la patente dará lugar al remate de los derechos de aprovechamiento respectivos en pública subasta, a cargo del Servicio de Tesorerías, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario, en la forma prevista para el cobro del impuesto territorial; pero el embargo se inscribirá en el Registro de Aguas respectivo.

Finalmente, el artículo 129 bis 5 de esta indicación señala que los contribuyentes que desarrollen cualquier actividad gravada con el Impuesto de Primera Categoría, establecido en el decreto ley 824, de 1974, podrán imputar a su monto el total de lo que hubieran efectivamente pagado por patente de derecho de aprovechamiento de aguas, en el ejercicio respectivo. Si el monto del pago del impuesto fuera menor que lo efectivamente pagado por concepto de patente de aguas, la diferencia no será imputable a otro impuesto ni procederá su devolución.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Artículo 129 bis 4

El artículo 129 bis 4 señala que estarán afectos al pago de una patente anual, a beneficio fiscal, los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales e indica las reglas por las cuales se regirá la patente.

A este artículo se le presentaron las indicaciones N°s 50, 51, 52, 53, 299, 300, 326 y 327.

Indicación N° 50

La indicación N° 50, del Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimirlo.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 51

La indicación N° 51, del Honorable Senador señor Cariola, en subsidio de la anterior, tiene por finalidad sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente estarán afectos al pago de una patente a beneficio fiscal, a contar del año en que la industria o actividad que de ellos se derivan inicie sus actividades, según se acredite con la correspondiente aprobación del Servicio de Impuestos Internos.

La patente se fijará de acuerdo a la siguiente operación aritmética: valor actual de la patente en Unidades de Fomento igual a 20 Q. En donde el factor Q corresponderá al caudal concedido en la Resolución de la Dirección General de Aguas que otorga el Derecho de aprovechamiento.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicaciones N°s 52 y 53

El inciso final de este artículo 129 bis 4 establece que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios, por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones

La indicación N° 52, del Honorable Senador señor Fernández, tiene por finalidad reemplazar “100 litros por segundo”, por “mil litros por segundo” y “500 litros por segundo en el resto de las regiones”, por “cinco mil litros por segundo en las Regiones VI a XI, ambas inclusive, y a veinte mil litros por segundo en la XII Región”.

La indicación N° 53, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange, y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir, en este inciso final, las expresiones “100 litros” y “500 litros”, por “1.000 litros” y “5.000 litros”, respectivamente.

- La Comisión no se pronunció sobre estas indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 299

La indicación N° 299, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0.33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiera solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

La patente establecida en este número sólo entrará en vigencia a contar del día uno de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

- La indicación número 299 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Indicación N° 300

La indicación N° 300, del Honorable Senador señor Sabag, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

“La existencia de un procedimiento administrativo de traslado del derecho de aprovechamiento, en tramitación de acuerdo al artículo 163 del Código de Aguas, o la existencia de un juicio de imposición de servidumbre de acueducto, necesarios para la utilización de las aguas a que se refiere el derecho respectivo en el lugar de destino final de las aguas, suspenderá la consideración de no utilización total o parcial a que se refiere esta norma, mientras dichos procedimientos no se encuentren afinados.”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

En el nuevo plazo fijado al efecto, se formularon las indicaciones números 326 y 327.

La **indicación número 326**, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye el Artículo 129 bis 4, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.33 \times Q \times H.$$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.22 \times Q \times H.$$

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación se refiere a la patente por no uso. Hicieron presente que los términos de la indicación fueron conversados con diferentes institutos, centros de estudio y empresas de generación eléctrica, quienes se mostraron de acuerdo con ella.

Los miembros de la Comisión encontraron adecuadas las disposiciones de la indicación, a la que prestaron su aprobación.

- La indicación número 326 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

La **indicación número 327**, del Honorable Senador señor García, reemplaza el artículo 129 bis 4 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4. Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.33 \times Q \times H.$$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones Undécima y Duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.22 \times Q \times H.$$

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

La patente establecida en este artículo sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

5.- Asimismo estarán exentos del pago de la patente establecida en este artículo, aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica que se encuentren incorporados en el Plan de Obras indicativo que elabora la Comisión Nacional de Energía. Para estos efectos, la CNE informará a la DGA acerca de los derechos de agua que deban estar exentos del pago de esta patente de conformidad con los dispuestos en este artículo.”.

El Honorable Senador señor Boeninger discrepó de los términos en que se encuentra planteada la indicación, que no establece ningún plazo para que se pongan en ejecución los proyectos incorporados en el Plan de Obras Indicativo.

- La indicación número 327 fue rechazada por mayoría de tres votos contra una abstención. Votaron por el rechazo los

Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

Artículo 129 bis 5

El artículo 129 bis 5 señala que estarán afectos al pago de una patente anual a beneficio fiscal los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios e indica las normas por las cuales se regirá la patente.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 54, 55, 56, 57, 328 y 329.

Indicaciones N°s 54 y 55

La **indicación N° 54**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Novoa, **y N° 55**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicaciones N°s 56 y 57

El inciso final de este artículo 129 bis 5 establece que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo, en el resto de las regiones.

La **indicación N° 56**, del Honorable Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazar en este inciso final, la expresión “10 litros por segundo”, por “100 litros por segundo” y “50 litros por segundo”, por “500 litros por segundo”.

La **indicación N° 57**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, al igual que la anterior, tiene por finalidad sustituir las expresiones “10 litros” y “50 litros” por “100 litros” y “500 litros”, respectivamente.

- La Comisión no se pronunció acerca de estas indicaciones, que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

En el último plazo fijado al efecto, se plantearon las indicaciones números 328 y 329.

La **indicación número 328**, del Honorable Senador señor García, sustituye el artículo 129 bis 5 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se registrará por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1º de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Asimismo, estarán exentos del pago de la patente todos aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos que se requieran para elaborar el programa o plan de inversiones de las empresas sanitarias, que solicita la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para estos efectos, la SISS informará a la DGA acerca de los derechos de agua que deban estar exentos del pago de esta patente de conformidad con los dispuestos en este artículo.”.

Los representantes del Ejecutivo informaron que habían tratado el tema con la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que hizo presente la complicación que podría conllevar, ya que es la empresa la que presenta derechos de agua, y ocurre que en algunas regiones las empresas sanitarias tienen abierto un poder comprador, de manera que se produciría una situación de acaparamiento, al contar con condiciones más ventajosas por no pagar patentes por no uso.

- La indicación número 328 fue retirada por su autor.

La **indicación número 329**, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza en el inciso primero del artículo 129 bis 5 nuevo, la frase “que no sean utilizados total o parcialmente”, por la siguiente: “respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación apunta a recalcar que se trata de una patente por “no obras”, más que una patente por “no uso”.

- La Comisión aprobó la indicación número 329 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Artículo 129 bis 6

El artículo 129 bis 6 indica que los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Su inciso segundo dispone que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Su inciso tercero establece que también estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, su inciso cuarto señala que para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir desde el día 1 de enero del año 2001. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65 y 330.

Indicaciones N°s 58, 59, 60, 61 y 62

La **indicación N° 58**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Larraín y Novoa; **N° 59**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda; **N° 60**, del ex Senador señor Díez; **N° 61**, del Honorable Senador señor Cariola, **y N° 62**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad suprimirlo.

- Estas indicaciones fueron rechazadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 64

La **indicación N° 64**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en el inciso tercero, la palabra "Asimismo," por "También".

El texto del inciso tercero es del siguiente tenor:

"Asimismo estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo, en el resto de las regiones."

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicación N° 65

La **indicación N° 65**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

"Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal."

En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el último plazo fijado al efecto, se presentó la indicación número 330.

La **indicación número 330**, de S.E. el Presidente de la República, elimina el inciso quinto.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se propone eliminar acá la norma, para trasladarla a una disposición transitoria, la que se propone como artículo 2º transitorio, nuevo, en la indicación número 372.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 129 bis 7

Este artículo señala que el pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuera feriado, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 11.

A este artículo se presentaron las indicaciones N°s 63, 66, 67, 255 y 331.

Indicación N° 63

La **indicación N° 63**, del Honorable Senador señor Cordero, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“La publicación referida deberá especificar la forma como fueron conferidos los derechos de agua, ya sea por resolución de la Dirección General de Aguas o por sentencia judicial, en el caso de que estos datos se encuentren en poder de la autoridad.”.

- Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Indicaciones N°s 66, 67 y 255

La **indicación N° 66**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, en la segunda oración del inciso primero, a continuación de la frase “esta obligación”, las frases “conteniendo el nombre del propietario, del tipo de derecho, fecha de constitución, número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho, fecha y número de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y fecha y número de la inscripción en el Catastro de la Dirección General de Aguas”.

La **indicación N° 67**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la frase “Contraloría General de la República.” de la segunda oración del inciso primero, la siguiente oración: “El listado deberá contener, la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el respectivo Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.”.

La **indicación N° 255**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso primero, a continuación de su segunda oración, la siguiente: “El listado deberá contener la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.

- Las indicaciones N°s. 66, 67 y 255 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el último plazo fijado al efecto, se formuló la indicación número 331.

La **indicación número 331**, de Su Excelencia el Presidente de la República, modifica el artículo 129 bis 7 nuevo de la siguiente manera:

1.- En el inciso primero, a continuación de la frase “en las proporciones que correspondan” reemplaza la coma (,) por un punto (.) y elimínase la frase “la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República”. En el mismo inciso, entre las frases “la naturaleza del derecho” y “fecha y número de la resolución”, agrégase la siguiente: “el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la”.

2.- En el inciso segundo, reemplaza el guarismo “11” por el guarismo “10”. y

3.- Agrega el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis. 9.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, en primer lugar, la indicación elimina un trámite que se consideró innecesario, cual es la toma de razón de la resolución que contiene el listado de los derechos sujetos a la obligación de pago de patente, disponiendo que el listado debe indicar el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho, esto es, lo que está afecto a patente. Por otra parte, se corrige un error de referencia y, por último, se agrega una norma en cuanto a que se suspende el pago de la patente si existe una medida en tribunales que paralice total o parcialmente la construcción de las obras.

- La Comisión aprobó la indicación número 331 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 129 bis 8

Este artículo señala que corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará en base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.

A este artículo, se formularon las indicaciones N°s 68, 69, 70, 256, 332 y 333.

Indicaciones N°s 68, 70 y 256

La **indicación N° 68**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis (7).- Corresponderá al Director General de Aguas a base de informes de la Asociación de Usuarios del cauce respectivo, determinar si los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos se encuentran o no total o parcialmente utilizados. Tal determinación se efectuará sobre la base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.”.

La **indicación N° 70**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad sustituir la oración final del inciso primero, por la siguiente: “Tal determinación se efectuará sobre la base de informe de la organización de usuarios que corresponda al 31 de agosto de cada año.”.

La **indicación N° 256**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la respectiva organización de usuarios, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año.”.

- Las indicaciones N°s 68 y 70, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, quedando subsumidas en la indicación N° 256 que fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, con la misma votación.

Indicación N° 69

La **indicación N° 69**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento no

consuntivos cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas. Tal determinación se efectuará a base de la información disponible al 31 de agosto de cada año.”.

- Esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el último plazo especial fijado al efecto, se plantearon las indicaciones números 332 y 333.

La **indicación número 332**, de la Honorable Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 129 bis 8 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo afecto al pago de la patente, al 31 de agosto de cada año. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

La **indicación número 333**, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega, a continuación de la frase “al 31 de agosto de cada año”, lo siguiente: “para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.”.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 129 bis 9

Este artículo establece que se presumirá que las aguas están siendo utilizadas total o parcialmente, si existen las obras de

captación de las mismas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La presunción a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación en corrientes naturales aquéllas que permitan incorporar las aguas a los canales o a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente.

La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas, será objeto de un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

A este artículo, se le formularon las indicaciones N°s 71, 72, 73, 74, 75, 76, 334, 335 y 336.

Indicación N° 71

La **indicación N° 71**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose

de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.”.

Indicaciones N°s 72, 73, 74, 75 y 76

La **indicación N° 72**, de la Honorable Senadora señora Matthei tiene por finalidad reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que los derechos están siendo ejercidos, si existen las obras de captación y restitución de las mismas.”.

La **indicación N° 73**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso segundo, antes del punto y aparte (.), las palabras “de uso”.

La **indicación N° 74**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda tiene por finalidad reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas se basará en el informe de la correspondiente organización de usuarios.”.

La **indicación N° 75**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“La forma de determinar la capacidad de captación de las obras que permitan presumir la utilización de las aguas será determinada por informe de la Asociación de Usuarios del Canal respectivo y, a falta de organización similar, por la Dirección General de Aguas.”.

La **indicación N° 76**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La patente no se aplicará a los titulares de un derecho de aprovechamiento que cuenten con las obras de captación pertinentes de los mismos.”.

- Las indicaciones números 71, 72, 73, 74, 75 y 76 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En el último plazo especial fijado al efecto se presentaron las indicaciones números 334, 335 y 336.

La **indicación número 334**, de la Honorable Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 129 bis 9 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieren estado sujetos a turno o reparto proporcional, o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, en cualquier tiempo y por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieren estado sujetos a turno o reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la Ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe

un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.”.

- La indicación número 334 fue retirada por su autora.

La **indicación número 335**, del Honorable Senador señor García, sustituye el artículo 129 bis 9 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Tampoco quedarán sujetos al pago de patente los derechos de aprovechamiento respecto de los cuales existan obras de captación de las aguas; en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.”.

Los representantes del Ejecutivo consideraron innecesaria la indicación precedente, e hicieron presente que las empresas sanitarias podrán acogerse al régimen de exenciones de pago de patentes por no uso, y que el decreto con fuerza de ley N° 382, que regula la concesión de los servicios sanitarios, así como el decreto supremo N° 121, que regula el otorgamiento de las concesiones, distingue entre los derechos de aprovechamiento que tienen que ser presentados al momento de la concesión y los derechos de aprovechamiento que deben presentarse para el programa de desarrollo, que es a quince años. En el primer caso se exige a las empresas sanitarias tener en propiedad los derechos de aprovechamiento, para satisfacer una demanda a cinco años, y demostrar

que pueden abastecer la demanda peak al quinto año del servicio. Respecto del programa de desarrollo, se exige que cuantifiquen los derechos de aprovechamiento, no tenerlos en propiedad. Pueden acogerse al sistema de devolución de lo pagado. Desde el punto de vista de la ley, lo que se exige que tengan las empresas sanitarias después se les devuelve en los impuestos.

La Honorable Senadora señora Matthei destacó la conveniencia de aprobar la indicación, porque el objetivo de la patente por no uso es evitar el acaparamiento, pero ello no se ocurre en el caso de las empresas sanitarias, que tienen la obligación de dar el servicio, por lo que se aseguran de tener el agua necesaria para el consumo. Si esperaran hasta último momento para comprar los derechos se produciría un problema respecto del precio al que se adquiere. Por ello, sostuvo, si como lo señala la indicación, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ha certificado que los derechos de aprovechamiento se van a utilizar, ellos queden exentos del pago de patente por no uso, porque se trata de evitar el acaparamiento sin motivo.

El Honorable Senador señor García observó que no debe sancionarse con el pago de patente por no uso a quien tiene la propiedad del agua para asegurar el abastecimiento, porque ello redundará en mayores costos para el usuario.

Los personeros del Ejecutivo afirmaron que desde el punto de vista económico el tema sería irrelevante para las empresas, porque se trata de derechos de agua para el margen, para el crecimiento, lo aspecto que es bastante acotado respecto al total. Aseguraron que, además, la patente es un porcentaje del valor del activo que es como un simple pago de contribuciones, y que todos estos elementos están considerados dentro del análisis tarifario.

La **indicación número 336**, de Su Excelencia el Presidente de la República, modifica el artículo 129 bis nuevo de la siguiente manera:

1. En su inciso tercero, elimínese la frase “o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.”, y sustitúyase la coma (,) que existe a continuación de la palabra “proporcional” por un punto final.

2. Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando a ser el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la

que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios, de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la Ley Nº 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impiden, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención registrará una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.”.

- La indicación número 335 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se señala en su oportunidad, por tres votos contra uno. Votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García. El Honorable Senador señor Sabag, quien votó en contra, hizo presente que lo hacía para posibilitar la discusión de la norma en la Sala del Senado.

- La indicación número 336 también fue aprobada con modificaciones, de la forma que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 129 bis 11

Este artículo establece el procedimiento judicial a seguir para cobrar la patente, en caso de que el titular del derecho de aprovechamiento no la pague dentro del plazo indicado.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 77 a 88 y 338.

Indicación N° 77

La indicación N° 77, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso primero, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 78, 79 y 81

La **indicación N° 78**, del ex Senador señor Díez, la **indicación N° 79**, de S.E. el Presidente de la República, y la **indicación N° 81**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tienen por finalidad precisar, en el **inciso segundo** de este artículo 129 bis 11, que la ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

- En votación estas indicaciones, fue aprobada la indicación N° 79 y aprobadas con modificaciones las N°s 78 y 81, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 80

La **indicación N° 80**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso segundo, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag, rechazó esta indicación.

Indicaciones N°s 82, 83 y 84

Estas indicaciones fueron formuladas al inciso tercero del artículo 129 bis 11 que señala: “No obstante, el Presidente de la República, a petición fundada de la Dirección General de Aguas, podrá, en circunstancias excepcionales y de interés general, disponer que el derecho de aprovechamiento, en todo o en parte, no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso primero. En tal caso, declarará su extinción y ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas en la proporción que corresponda.”.

La **indicación N° 82**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso tercero, a continuación de las palabras “No obstante,”, la frase “tratándose de derechos no consuntivos,”.

La **indicación N° 83, de la Honorable Senadora señora Matthei**, tiene por finalidad agregar al inciso tercero, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

La **indicación N° 84**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en el inciso tercero, la frase “del procedimiento señalado en el inciso primero” por “de remate cuando éste procediera en el juicio ejecutivo a que se refiere el inciso primero”.

- Las indicaciones N°s 82, 83 y 84 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 85

El inciso cuarto, de este artículo 129 bis 11, establece que el decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados

La **indicación N° 85**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar. a continuación de la palabra “derecho”, la frase “no consuntivo”.

- Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 86 y 87

El inciso quinto del artículo 129 bis 11 dispone que el afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación.

El inciso sexto de la mencionada disposición establece que una vez que el decreto correspondiente se encuentre firme, el

juez competente según lo señalado en el inciso segundo del artículo siguiente, determinará la indemnización que el Fisco deba pagar al titular del derecho de aprovechamiento extinguido, descontando, en todo caso, el valor de la patente adeudada. Al resolver sobre esta indemnización, el juez deberá considerar el daño patrimonial efectivamente causado.

La **indicación N° 86**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad suprimir los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, y la **indicación N° 87** del ex Senador señor Díez tiene por finalidad suprimir los incisos cuarto, quinto y sexto, ya transcritos.

- Estas indicaciones fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 88

La **indicación N° 88**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso sexto, del artículo 129 bis 11, a continuación de la palabra “derecho”, la frase “no consuntivo”.

- La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

En el último plazo fijado al efecto, se presentó la indicación número 338.

La **indicación número 338**, de Su Excelencia el Presidente de la República, elimina, en el artículo 129 bis 11 nuevo, los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.

- La Comisión aprobó la indicación número 338 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 129 bis 16

Establece, en su inciso primero, que si transcurriera el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiera hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuera rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un

diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiera, en uno de la capital de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un cincuenta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterara el precio de la subasta dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediera lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

A este artículo, se presentaron las indicaciones signadas con los números 107 al 113, 257 a 262, 340 y 341.

Indicación N° 257

La **indicación N° 257**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso primero, a continuación de su primera oración, la siguiente: "La nómina, además se difundirá

mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 258

La **indicación N° 258**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituir, en la segunda oración del inciso primero, la frase “El costo de esta publicación será” por “El costo de estas publicaciones será”.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 107

La **indicación N° 107**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes, nuevos:

“El juez dispondrá que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El valor por el que se remate la primera cuota, determinará el valor mínimo por el cual se rematarán las restantes.”.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 108 y 259

La **indicación N° 108**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad sustituir el inciso cuarto, por el siguiente:

“El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.”.

La **indicación N° 259**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar, en su inciso cuarto, la palabra “pondrá” por “dará”.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 109 y 260

La **indicación N° 109**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso quinto, a continuación de las palabras “patentes adeudadas”, la frase “, o la proporción que corresponda,”.

La **indicación N° 260**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso quinto, después de las palabras “patentes adeudadas”, la frase “o la parte que corresponda”, y reemplazar los términos “cincuenta por ciento” por “treinta por ciento”.

En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, la primera de ellas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 110 y 111

Las **indicaciones N°s 110 y 111**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tienen por finalidad agregar al inciso quinto y al inciso sexto, a continuación de las palabras “derecho”, y “aprovechamiento”, respectivamente, la frase “no consuntivo”.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 112 y 261

La **indicación N° 112**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en el inciso sexto, a continuación de las palabras “la suma adeudada” la frase “o la proporción que corresponda”.

La **indicación N° 261**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad intercalar, en su inciso sexto, a continuación de la frase “suma adeudada”, “o la parte que corresponda”.

En discusión estas indicaciones, se indicó que ellas tienen por objetivo clarificar estas disposiciones.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, con modificaciones la N° 112, y aprobada, en los mismos términos que venía formulada, la N° 261, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 113

La **indicación N° 113**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar al inciso séptimo, a continuación de la palabra “derechos”, la frase “no consuntivo”.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 262

La **indicación N° 262**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda.”.

En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Con posterioridad, en el último plazo fijado al efecto, se presentaron las indicaciones números 340 y 341.

La **indicación número 340**, de la Honorable Senadora señora Matthei, agregar al artículo 129 bis 16 propuesto, los siguientes incisos finales:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco,

las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de adjudicación del respectivo derecho.

Si el Fisco no inscribiere la renuncia en el plazo señalado en este inciso, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable, para efectos de citar al acreedor hipotecario del derecho de aprovechamiento, si lo hubiere, lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para pagar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.”.

- La indicación número 340 fue retirada por su autora.

La **indicación número 341**, de Su Excelencia el Presidente de la República, efectúa las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 16:

1.- Reemplaza el inciso décimo por el siguiente:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo.”.

2.- Agrega el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.”.

Los integrantes de la Comisión manifestaron su conformidad con los términos de la indicación, que consideraron una solución apropiada para resolver el tema de la extinción del derecho de aprovechamiento.

- La indicación número 341 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 129 bis 18

Este artículo señala que si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez lo declarará extinguido y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 114 a 118, 263, 342 y 343.

Indicación N° 114

La **indicación N° 114**, del ex Senador señor Díez, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido tal derecho, procederá a notificar a la organización de usuarios del cauce correspondiente, si existe, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Queda prohibido al Estado y a las instituciones fiscales autónomas o dependientes presentarse al remate de estos derechos.”.

- Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 115

La **indicación N° 115**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad intercalar, a continuación de la frase “lo declarará extinguido”, la frase “todo o parte”, y agregar la siguiente frase final: “y se informará a la organización correspondiente de usuarios dentro de los diez días siguientes”.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 116

La **indicación N° 116**, de la Honorable Senadora señora Mathei, tiene por finalidad agregar, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 117

La **indicación N° 117**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso nuevo:

“El Estado y ninguna institución que forma parte del mismo podrá participar en el remate, como asimismo no podrán participar funcionarios públicos ni sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad.”.

- Fue rechazada por la misma unanimidad registrada respecto del rechazo de la indicación número 116.

Indicación N° 118

La **indicación N° 118**, de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Fernández, Stange y del ex Senador señor Urenda, tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si no hay postor, el juez dejará constancia de ello y sin efecto la resolución que ordenó el pago de la patente, en razón de que quedó de manifiesto lo injustificado de la sanción económica. El juez determinará el pago de las costas por parte del Fisco. Estos derechos no podrán ser objeto del pago de patente durante los próximos cinco años.”.

- Fue rechazada por la misma unanimidad consignada respecto de la indicación precedente.

Indicación N° 263

La **indicación N° 263**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará extinguido el derecho en la parte que corresponda, procederá a notificar por carta certificada a la organización de usuarios pertinente, si existe, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.”.

- La indicación número 263 se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

En el último plazo fijado al efecto, se formularon las indicaciones números 342 y 343.

La **indicación número 342**, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar

al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo, en cuyo caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

Los representantes del Ejecutivo consideraron adecuada la idea que se propuso para incorporar a la disposición una norma en el sentido de que si el Fisco no inscribe la renuncia dentro de dos meses desde la adjudicación, el juez respectivo pueda ordenar, a petición de interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el registro de aguas correspondiente, caso en que las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento.

- La Comisión aprobó la indicación número 342, con enmiendas, en la forma que se señala en su oportunidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

La **indicación número 343**, de la Honorable Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 129 bis 18 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de adjudicación del respectivo derecho. Si el Fisco no inscribiere la renuncia en el plazo señalado en este inciso, el Juez respectivo, podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.":

- Fue retirada por su autora, en atención al acuerdo adoptado respecto de la indicación número 342.

Artículo 129 bis 19

Este artículo señala que una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates de la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el

mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

A este artículo se presentaron las indicaciones 119 a 123 y 264.

Indicaciones N°s 119, 120, 121 y 123

La **indicación N° 119**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

La **indicación N° 120**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en la letra a), a continuación de la palabra “aprovechamiento” y antes del punto y aparte (.), la frase “no consuntivo”.

La **indicación N° 121**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en la letra b), a continuación de la palabra “aprovechamiento” y antes del punto y aparte (.), la frase “no consuntivo”.

La **indicación N° 123**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad agregar en el inciso segundo, a continuación de las tres veces que se emplea la palabra “aprovechamiento”, la frase “no consuntivo”.

En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 122

La **indicación N° 122**, del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad sustituir la letra b) del inciso primero, por la siguiente:

“b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas.”.

- Fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 264

La **indicación N° 264**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 121 bis 20

El artículo 129 bis 20 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido por orden del Presidente de la República. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.”.

En el último plazo fijado al efecto se planteó la indicación número 344.

La **indicación número 344**, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

”Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base

imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, de 1974.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el pago de la patente por no uso se podrá imputar incluso al pago del impuesto a la renta.

- La indicación número 344 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Artículo 129 bis 21

Esta norma dispone que respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive;

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta entre más de treinta mil y menos de cincuenta mil;

d) Seis años, si el producto de la multiplicación resulta entre cincuenta mil y setenta mil, ambas cifras inclusive, y

e) Siete años, si el producto de la multiplicación resulta superior a setenta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, podrán imputarse los pagos efectuados durante los tres años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.”.

A este artículo, se presentaron las indicaciones N°s 124, 125, 126 y 127, 302 a 307 y 345.

Indicación N° 124

La **indicación N° 124**, del Honorable Senador señor Novoa, tiene por finalidad reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 129 bis 21.- Respecto de los derechos consuntivos y no consuntivos de ejercicio permanente, el valor contabilizado y la imputación a que se refiere el inciso final del artículo 129 bis 20 se efectuará a partir del momento en que el agua comience a ser utilizada siempre y cuando el valor imputado no supere el valor de los impuestos que el titular de tales derechos haya pagado en el ejercicio.

Si existiera un remanente en la cuenta del activo señalada, éste podrá ser imputado en los períodos siguientes hasta agotarlo.”.

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Indicación N° 125

La **indicación N° 125**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“El número de años cuyos pagos podrán imputarse en los términos del artículo anterior, se determinará mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresada en metros, siendo aplicable a este respecto lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) del artículo 129 bis 4.”.

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicación N° 126

La **indicación N° 126**, de la Honorable Senadora señora Matthei, tiene por finalidad suprimir el inciso final.

- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag

Indicación N° 127

La **indicación N° 127**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por finalidad agregar, al inciso final, la siguiente oración: "Si se tratara de derechos de aprovechamiento consuntivos de caudales iguales o superiores a 100 litros por segundo, podrán imputarse los pagos efectuados durante los cinco años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas."

En votación esta indicación, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

Indicaciones N°s 302, 303, 304, 305, 306 y 307

De S.E. el Presidente de la República:

302.- Para intercalar, en su encabezamiento, a continuación de "la letra a)", la expresión "del número 1".

letra a)

303.- Para reemplazar "Tres" por "Cinco".

letra b)

304.- Para sustituir "Cuatro" por "Seis".

letra c)

305.- Para reemplazar “Cinco” por “Siete”.

letra d)

306.-Para sustituir “Seis” por “Ocho”.

letra e)

307.-Para reemplazar “Siete” por “Nueve”

- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

En el último plazo abierto al efecto, se planteó la indicación número 345.

La **indicación número 345**, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza el artículo 129 bis 21 por el siguiente:

“Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la norma aprobada por la Comisión de Obras Públicas en el segundo informe establecía una escala para la devolución, mientras que ahora se está

igualando, se devuelve en un plazo de ocho años, cuando se trata de de derechos no consuntivos, y dentro de seis años, en el caso de los derechos consuntivos. Asimismo, señalaron que se establece que lo que se pagó en un remate por el derecho de aprovechamiento pueda imputarse a la patente por no uso.

- La indicación número 345 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, García y Sabag.

- - -

En el último plazo abierto al efecto, se presentaron las indicaciones números 351, 352, 353 y 354, que incorporan al proyecto en informe dos numerales nuevos, uno de los cuales recae en el artículo 142 del Código de Aguas, mientras el segundo incide en el artículo 144 de dicho cuerpo legal.

El artículo 142 del Código de Aguas regula lo referente al remate que se efectúa cuando hay oposición a la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento.

La **indicación número 351**, de S.E. el Presidente de la República, efectúa en el mencionado artículo 142 las siguientes modificaciones:

1.- Sustituye el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- Agrega, en el inciso tercero, a continuación del punto final, el siguiente párrafo, nuevo:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucrados en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios.

En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

- La indicación número 351 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

La **indicación número 352**, de la Honorable Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 142 por el siguiente:

"Artículo 142.- La Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a el o los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, que hubieren presentado la solicitud sobre las aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.

El remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas oposiciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. El Director general de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.”.

- La indicación número 352 fue retirada por su autora.

El artículo 144 del Código de Aguas establece que la subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones que los particulares.

La **indicación número 353**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo 144, por el siguiente:

“Artículo 144. La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación incorpora las aguas subterráneas al sistema de remate, lo que es particularmente importante porque es precisamente respecto de las aguas subterráneas que suele producirse concentración y acaparamiento.

- La Comisión aprobó la indicación número 353 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

La **indicación número 354**, de la Honorable Senadora señora Matthei, reemplaza el artículo 144, por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director

General de Aguas y a ella podrán concurrir cualquier particular, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

- Esta indicación fue retirada por su autora en virtud del acuerdo adoptado respecto de la indicación número 353.

- - -

La **indicación número 372**, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora, entre otros, el siguiente artículo 2º transitorio, nuevo:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1º de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1º de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.”.

- La indicación número 372 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 8 de septiembre de 2004, señala:

“Este proyecto no representa costo fiscal para el presente año, toda vez que las funciones que se encomiendan a diversos servicios públicos -Dirección General de Aguas, Tesorería General de la República- deben entenderse financiadas con los recursos que se han considerado en el Presupuesto del Sector Público para este año.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Numeral 12

Artículo 129 bis 4

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.33 \times Q \times H.$$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.22 \times Q \times H.$$

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por

segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 326).

Artículo 129 bis 5

Reemplazar, en el inciso primero, la frase “que no sean utilizados total o parcialmente”, por la siguiente: “respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 329).

Artículo 129 bis 6

Eliminar su inciso quinto.

(Unanimidad 5x0, indicación número 330).

Artículo 129 bis 7

- En el inciso primero, a continuación de la frase “en las proporciones que correspondan”, reemplazar la coma (,) por un punto (.) y eliminar la frase “la cual estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República”. En el mismo inciso, entre las frases “la naturaleza del derecho”, y “fecha y número de la resolución”, agregar la siguiente: “el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la”.

- En el inciso segundo, reemplazar el guarismo “11” por el guarismo “10”.

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 331).

Artículo 129 bis 8

Agregar, a continuación de la frase “al 31 de agosto de cada año”, lo siguiente: “, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen

por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 333).

Artículo 129 bis 9

- En su inciso tercero, eliminar la frase “o bien que por decisión de la autoridad hayan sido declarados agotados.”, y sustituir la coma (,) a continuación de la palabra “proporcional” por un punto final (.).

- Intercalar los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso octavo:

“También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención registrará una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de

desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.”.

(Mayoría 3x1 en contra, indicación número 335, y unanimidad 4x0, indicación número 336).

Artículo 129 bis 11

Eliminar los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.

(Unanimidad 4x0, indicación número 338).

Artículo 129 bis 16

- Reemplazar el inciso décimo, por el siguiente:

“La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

- Agregar el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 341).

Artículo 129 bis 18

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una

segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6º del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 342).

Artículo 129 bis 20

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 344).

Artículo 129 bis 21

Reemplazarlo, por el siguiente:

“ Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 345).

nuevos: Incorporar los siguientes números 16 y 17,

forma: “16.- Modifícase el artículo 142, de la siguiente

siguiente: 1.- Sustitúyese el inciso primero, por el

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La

misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

17.- Sustitúyese el Artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

(Unanimidad 4x0, indicaciones números 351 y 353).

- - -

Numerales 16 a 27

Pasan a ser números 18 a 29, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Colocar en plural el epígrafe “ARTÍCULO TRANSITORIO”, y agregar el siguiente artículo 2º transitorio, nuevo:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 372).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

de Aguas en la siguiente forma: **“Artículo 1º.-** Modifícase el Código

1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. **En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.**

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes

naturales y en embalses estatales, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, **y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3º.**”.

3.- Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando existan dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144. Se entenderá que existen dos o más interesados sobre una misma extensión territorial, cuando dentro del plazo establecido en el artículo 132, hayan existido otras solicitudes de exploración.”.

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

5.- Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

6.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, su oración final que dice: “Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.”, por la siguiente: “Lo anterior no será aplicable en el caso del

inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.

7.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”.

b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

“7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento,” y

d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.

8.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

"Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.”.

9.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

10.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de

Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

11.- Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común."

12.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

"TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas **velará por** la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, **debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.**

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos

diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, **no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.**

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que puedan significar una disminución en la recarga natural de los acuíferos, deberán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones primera y décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM=0.33xQxH.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones undécima y duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en $UTM=0.22 \times Q \times H$.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, **respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9**, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir **a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley**. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o

parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. **El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.** Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis **10**.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo

que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.

Artículo 129 bis 8.- ***Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.***

Artículo 129 bis 9.- ***Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.***

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de

Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los

juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del **juicio ejecutivo** el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. **Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.**

Artículo 129 bis 13.- **El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.**

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, **mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.**

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital

de la región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del **plazo de treinta días hábiles** contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2º Prescripción de la deuda;

3º Remisión de la deuda;

4º Cosa juzgada, o

5º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará

una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente. **La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.**

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal **dará** testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, **o la parte que corresponda**, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un **treinta** por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, **o la parte que corresponda**, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley

y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso 6° del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes

Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el conservador de bienes raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que

correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un

reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

13.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos 3 veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo.”.

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva”, seguida de una coma (,) por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna,” seguida de una coma (,), y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.”.

15.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. Una memoria explicativa en la que se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará”.

16.- Modifícase el artículo 142, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

17.- Sustitúyese el Artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquellos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

18.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

"Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo siguiente.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en el caso que no se hubiera justificado la cantidad de agua que se necesita extraer atendidos los fines invocados

por el peticionario, para lo cual deberá considerar las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, por circunstancias excepcionales y de interés general, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación total o parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

El afectado podrá reclamar de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. **Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.**

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles.”.

19.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;

2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
- 7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.**

En el acto de constitución, el Director General de Aguas podrá establecer especificaciones técnicas, condiciones, limitaciones u otras modalidades que afecten el ejercicio del derecho, con el objeto de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros."

20.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

"3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan entre el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y no consuntivos, podrán ser resueltos por un juez árbitro arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178.

La designación del árbitro deberá recaer necesariamente en un profesional que se encuentre en una lista que contenga a lo menos 25 nombres que al efecto mantendrá la Dirección General de Aguas. Para ser inscrito en este listado, será menester estar en posesión del título profesional de ingeniero civil o abogado y haber ejercido la profesión por a lo menos cinco años. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.

21.- Sustitúyense en el artículo 186, las palabras **“canal o embalse, o”** por **“canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,”**, y reemplázase **“canal matriz”** por **“caudal matriz”**.

22.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

“Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”.

23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 263:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase **“aprovechen aguas”,** las palabras **“superficiales o subterráneas”**.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya

efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 del Código de Aguas.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.

24.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

25.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

26.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

27.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.

28.- Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

29.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase "artículo 12 del presente Código" por "artículo 112 del presente Código".

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán

ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquellos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 5 de mayo, 9 de junio, 11 de agosto, 1 y 8 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) (Hosain Sabag Castillo, Presidente accidental), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 13 de septiembre de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas. BOLETÍN N°: 876-09.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- establecer el pago de una patente por la no utilización de las aguas y un procedimiento judicial de cobranza de las mismas;

a) distinguir entre las Zonas Australes y el Sistema Interconectado Central del país, estableciendo una patente por no uso más baja para las Zonas Australes;

b) postergar la entrada en vigencia de la patente por no uso en las Zonas Australes por 7 años, es decir, hasta enero de 2012, y en el caso de la Zona Centro Sur, se aplica desde el primer año;

c) ampliar en dos años el período de desarrollo de un proyecto hidroeléctrico para las Zonas Australes y Central, dependiendo de la potencia de los proyectos, y

d) hacer equivalente la progresividad de la patente para los derechos consuntivos y para los no consuntivos, con lo cual al año 6 se multiplica por 2 y al año 11 se multiplica por 4.

2.- Modificar la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento.

3.- Fortalecer el sistema de conservación y protección de las aguas y cauces.

4.- Considerar la relación entre aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento.

5.- Perfeccionar el procedimiento de regularización de títulos contenido en el artículo 1º transitorio del Código de Aguas y establecer las obligaciones a que estarán afectos los Conservadores de Bienes Raíces del país, en relación con el Catastro Público de Aguas, y

6.- Conceder personalidad jurídica a las comunidades de agua.

II. ACUERDOS:

Indicaciones al Título XI

Indicación N° 43, rechazada (5x0).
Indicación N° 44, rechazada (5x0).
Indicación N° 252, rechazada (5x0).
Indicación N° 253, rechazada (5x0).
Indicación N° 254, rechazada (5x0).

Indicaciones al numeral 12 del proyecto

Artículo 129 bis 4

Indicación N° 50, rechazada (5x0).
Indicación N° 299, rechazada (4x0).
Indicación N° 300, rechazada (4x0).
Indicación N° 326, aprobada (4x0).
Indicación N° 327, rechazada (3 x 1 abstención).

Artículo 129 bis 5

Indicaciones N°s 54 y 55, rechazadas (5x0)
Indicación N° 328, retirada.
Indicación N° 329, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 6

Indicaciones N°s 58, 59, 60, 61 y 62, rechazadas (5x0).
Indicación N° 64, aprobada (5x0).
Indicación N° 65, aprobada (5x0).
Indicación N° 330, aprobada (5x0).

Artículo 129 bis 7

Indicación N° 63, aprobada con modificaciones (5x0).
Indicaciones N°s 66 y 67 aprobadas con modificaciones (5x0)
Indicación N° 255, aprobada con modificaciones (5x0).
Indicación N° 331, aprobada (5x0).

Artículo 129 bis 8

Indicaciones N°s 68 y 70, aprobadas con modificaciones (5x0).
Indicación N° 256, aprobada (5x0).
Indicación N° 69, rechazada (5x0).
Indicación N° 332, retirada.
Indicación N° 333, aprobada (5x0).

Artículo 129 bis 9

Indicaciones N°s 71, 72, 73, 74, 75 y 76, aprobadas con modificaciones (5x0).

Indicación N° 334, retirada.

Indicación N° 335, aprobada con modificaciones (3x1 en contra).

Indicación N° 336, aprobada con modificaciones (4x0).

Artículo 129 bis 11

Indicación N° 77, rechazada (4x0).

Indicación N° 78, aprobada con modificaciones (4x0).

Indicación N° 79, aprobada (4x0).

Indicación N° 80, rechazada (4x0).

Indicación N° 81, aprobada con modificaciones, (4x0).

Indicación N° 82, rechazada (4x0).

Indicación N° 83, rechazada (4x0).

Indicación N° 84, rechazada (4x0).

Indicación N° 85, rechazada (4x0).

Indicación N° 86, aprobada (4x0).

Indicación N° 87, aprobada (4x0).

Indicación N° 88, rechazada (4x0).

Indicación N° 338, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 16

Indicación N° 107, aprobada con modificaciones (4x0).

Indicación N° 108, aprobada 84x0).

Indicación N° 109, aprobada con modificaciones (4x0).

Indicación N° 110, rechazada (4x0).

Indicación N° 111, rechazada (4x0).

Indicación N° 112, aprobada con modificaciones (4x0).

Indicación N° 113, rechazada (4x0).

Indicación N° 257, aprobada (4x0).

Indicación N° 258, aprobada (4x0).

Indicación N° 259, aprobada (4x0).

Indicación N° 260, aprobada (4x0).

Indicación N° 261, aprobada (4x0).

Indicación N° 262, aprobada con modificaciones (4x0).

Indicación N° 340, retirada.

Indicación N° 341, aprobada con modificaciones (4x0).

Artículo 129 bis 18

Indicación N° 114, rechazada (4x0).

Indicación N° 115, rechazada (4x0).

Indicación N° 116, rechazada (4x0).

Indicación N° 117, rechazada (4x0).

Indicación N° 118, rechazada (4x0).
 Indicación N° 263, rechazada (4x0).
 Indicación N° 342, aprobada con modificaciones (4x0).
 Indicación N° 343, retirada.

Artículo 129 bis 19

Indicaciones N°s 119, 120, 121 y 123, rechazadas (4x0).
 Indicación N° 122, aprobada con modificaciones (4x0).
 Indicación N° 264, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 20

Indicación N° 344, aprobada (4x0).

Artículo 129 bis 21

Indicación N° 125, rechazada (4x0).
 Indicación N° 126, rechazada (4x0).
 Indicación N° 127, rechazada (4x0).
 Indicaciones N°s 302, 303, 304, 305, 306 y 307, rechazadas (4x0).
 Indicación N° 252, rechazada (4x0).
 Indicación N° 253, rechazada (4x0).
 Indicación N° 254 rechazada (4x0).
 Indicación N° 345, aprobada (4x0).

- - -

Indicaciones que incorporan numerales nuevos

Indicación N° 351, aprobada (4x0).
 Indicación N° 352, retirada.
 Indicación N° 353, aprobada (4x0).
 Indicación N° 354, retirada.

- - -

Indicación N° 372, aprobada (4x0).

Se deja constancia de que, en el trámite que cumplió el proyecto ante la Comisión de Hacienda, la Honorable Senadora señora Matthei retiró las indicaciones números 311, 313, 317, 322, 323, 346, 349, 359, 367 y 370, que recaen en materias que no son de competencia de la Comisión de Hacienda.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** dos artículos permanentes y dos artículos transitorios. El artículo 1º permanente consta de 29 numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los numerales 12 (artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive); 14 (artículo 137); 18 (artículo 147 bis), 20, incorporado en el segundo informe (artículo 185 bis), 25, incorporado en el segundo informe (artículo 270) y 28 (artículo 1º transitorio), del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.
- V. **URGENCIA:** “simple”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general con 61 votos a favor, 32 en contra y 16 abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 26 de agosto de 1997.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política: artículo 19 N°s 2, 20, 22, 23 y 24; Código Civil: artículos 595, 596, 603, 605, 822, 823, etc.; decreto con fuerza de ley N° 1.122 de 1981, fija texto Código de Aguas: Leyes N°s 18.450, 19.143, 19.145, 19.253 y 19.300.

Valparaíso, 13 de septiembre de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión